Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Adriana Cristina Cianciaruso promovió la presente demanda contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra la Universidad Nacional de Buenos Aires con el objeto de que se condene a las accionadas al pago de $ 76.616,17 o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse en concepto de indemnización por despido. Refiere que al momento del distracto realizaba tareas en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, aunque emitía la factura por sus ingresos a nombre de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. El pleito fue iniciado por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fojas 260/262, el juez local hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Universidad de Buenos Aires y declaró que la presente causa correspondía a la competencia originaria de esta Corte. Estimó que esta era la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales que les asistían a las partes.

2°) Que en el pronunciamiento dictado en el expediente "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", (Fallos: 342:533) esta Corte ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

3°) Que, de conformidad con el estándar que surge del pronunciamiento citado, correspondería examinar la aplicación al caso del criterio según el cual la radicación del proceso en esta sede es la única manera de conciliar las prerrogativas del Estado Nacional al fuero federal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la competencia originaria de la Corte.

Sin embargo, el Tribunal, luego de admitir este supuesto de jurisdicción originaria, ha aplicado de manera constante y reiterada una doctrina rigurosa en materia de prórroga -expresa o tácita- de la competencia referida (conf. causa CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 "Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos", resuelta el 16 de septiembre de 2014 y sus numerosas citas; CSJ 2615/2017 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. E.L.) s/ ejecución fiscal" y CSJ 571/2018 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ejecución fiscal", sentencias del 29 de octubre de 2019 y 5 de noviembre de 2019, entre muchos otros).

Al respecto, cabe señalar que en la presente causa, la Ciudad de Buenos Aires ha prorrogado la competencia a favor de los tribunales federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en el caso, de acuerdo con la cláusula décima del convenio denominado "Programa de Asistencia Técnica entre el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires", suscripto conforme al Convenio Marco N° 5 de fecha 11 de marzo de 1997,

entre la Universidad de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma (cfr. fs. 280/282). Ambas codemandadas han manifestado en autos que la actora fue contratada en virtud del citado convenio (cfr. fs. 150 y 240 vta.).

Lo señalado precedentemente torna innecesario conciliar el privilegio del Estado Nacional a la jurisdicción federal (artículo 116 de la Constitución) con el de la Ciudad Autónoma, a litigar exclusivamente por ante sus propios tribunales o, en su caso, por ante esta Corte Suprema.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oída la señora Procuradora Fiscal, declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación. Oportunamente, remítase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

-//-

-//-Federal, a los fines del sorteo del tribunal que deba intervenir y comuníquese al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

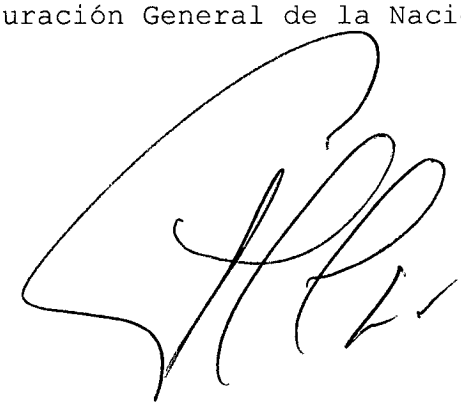
En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios", CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos", CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo", CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015, 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Que, por lo demás, las partes han convenido la tramitación del proceso ante el fuero contencioso administrativo federal (conf. fs. 280/282), de modo que corresponde remitir esta causa al mencionado fuero.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Remítase el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que decida qué Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales y Tributario entenderá en las presentes actuaciones. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Adriana Cristina Cianciaruso,** representada por los **Dres. Mario Fabián D' Alessandro y Carolina Alejandra Miele,** con el patrocinio letrado del **Dr. León Darío Piasek.**

Parte demandada: **1) Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,** representado por el **Dr. Julio César Tirigall,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Marta Beatriz Bruno** y 2) **Universidad de Buenos Aires,** representada por la **Dra. Patricia M. Szaidenfis.**